



LEY NO.7

De 5 de febrero de 1997
Por la cual se crea la Defensoría del Pueblo

LEY No.7

De 5 de febrero de 1997

Por la cual se crea la Defensoría del Pueblo

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial No.23221 del 6 de febrero de 1997

DECRETA:

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Se crea la Defensoría del Pueblo, como institución independiente, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa y financiera, sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona.

Artículo 2

La Defensoría del Pueblo velará por la protección de los derechos establecidos en el Título III y demás derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, así como los derechos previstos en los convenios internacionales de Derechos Humanos y la Ley, mediante el control de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos y actuará para que ellos se respeten, en los términos establecidos por la presente Ley.

Artículo 3

Las actuaciones del titular de la Defensoría del Pueblo en el ejercicio de sus atribuciones, no son susceptibles de recurso ni de acciones administrativas o jurisdiccionales.

Título II

De las Atribuciones y Facultades de la Defensoría del Pueblo

Artículo 4

La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Investigar los actos u omisiones de las autoridades y de los servidores públicos que impliquen violaciones a los derechos establecidos en el Título III de la Constitución Política de la República, los demás derechos constitucionales, así como los previstos en tratados, convenios y declaraciones internacionales, suscritos y ratificados por el Estado panameño.
2. Inquirir sobre los actos, hechos u omisiones de la administración pública, incluyendo como tal al Órgano Ejecutivo, a los gobiernos locales y a la Fuerza Pública, que pudieran haberse realizado irregularmente.
3. Velar por los derechos de las personas discapacitadas y por el respeto a los derechos, a la cultura y a las costumbres de los grupos étnicos nacionales ¹.
4. Investigar y denunciar hechos, actos u omisiones de las empresas públicas, mixtas o privadas, personas naturales o jurídicas, que desarrollen un servicio público por concesión o autorización administrativa.
5. Recomendar anteproyectos de ley en materia de su competencia, a los titulares de la iniciativa legislativa.
6. Realizar estudios e investigaciones, a fin de incorporar normas internacionales sobre Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno.
7. Presentar a la Asamblea Legislativa un Informe Anual de sus actuaciones, así como cuantos informes especiales considere convenientes.
8. Atender las quejas y situaciones que afecten los Derechos Humanos y promover, ante la autoridad respectiva, que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.
9. Diseñar y adoptar políticas de promoción y divulgación de los derechos humanos; difundir el conocimiento de la Constitución Política de la República, especialmente de los derechos consagrados en ella; establecer comunicación permanente

¹ Adicionado por el artículo 1 de la Ley N° 41 de 1 de diciembre de 2005.

con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para la protección y defensa de los derechos humanos; celebrar convenios con establecimientos educativos y de investigación para la divulgación y promoción de los Derechos Humanos; celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales, extranjeras e internacionales.

10. Mediar en los conflictos que se presenten entre la administración pública y los particulares, con la finalidad de promover acuerdos que solucionen el problema. Esta atribución sólo podrá ser ejercida de común acuerdo con las partes enfrentadas.

Artículo 5

El titular de la Defensoría del Pueblo está legitimado procesalmente para el ejercicio de las acciones populares y los recursos de amparo de garantías constitucionales, así como para los contencioso-administrativo de plena jurisdicción y de protección de los derechos humanos.

El Defensor o Defensora del Pueblo ejercerá estas facultades en los casos en que las estime adecuadas en razón de los objetivos de la Defensoría.

Título III

Del Titular de la Defensoría del Pueblo

Capítulo I

Requisitos, Forma de Elección y Cese

Artículo 6

El titular de la Defensoría del Pueblo es la persona denominada Defensor o Defensora del Pueblo, nombrado por el Órgano Legislativo, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa seleccionará el candidato o los candidatos a Defensor o Defensora del Pueblo.
2. Dentro de los treinta días calendario siguientes a la propuesta de la Comisión de Derechos Humanos, el plenario de la Asamblea Legislativa elegirá Defensor o Defensora del Pueblo al candidato que obtenga la conformidad de la mayoría absoluta de sus miembros.
3. Si en la primera ronda de votación en el plenario de la Asamblea, ningún candidato obtuviese la mayoría requerida, deberán hacerse rondas consecutivas de votación eliminando el menos votado hasta alcanzar tal mayoría.
4. Si treinta días después de presentada la propuesta en el Plenario de la Asamblea, ningún candidato consiguiera la mayoría requerida, la Comisión de Derechos Humanos propondrá un nuevo candidato o candidatos a la Asamblea, a fin de reiniciar el procedimiento para la elección establecido en este artículo².

Artículo 7

La duración del mandato del Defensor o Defensora del Pueblo es de cinco años, y podrá ser reelegido una sola vez conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 8

Puede ser elegido titular de la Defensoría del Pueblo, toda persona que reúna los siguientes requisitos:

2 Reformado el primer párrafo por el artículo 2 de la Ley N°41 de 1 de diciembre de 2005. En el texto reformado, el Presidente de la República perfeccionaba el nombramiento del Defensor o Defensora del Pueblo, a propuesta de la Asamblea Legislativa.

1. Ser panameño (a) por nacimiento.
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
3. Haber cumplido treinta y cinco años o más edad.
4. No haber sido condenada por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más.
5. Tener solvencia moral y prestigio reconocido.
6. No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con el Presidente de la República, con ningún otro miembro del Consejo de Gabinete, con Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni con Diputados de la República ³.

Artículo 9

Elegido uno de los candidatos, luego de la firma del decreto de nombramiento por el Presidente de la Asamblea Nacional y el Secretario General, será juramentado el Defensor o Defensora del Pueblo, y se hará publicar dicho decreto en la Gaceta Oficial, dentro de un período de cinco días hábiles siguientes a dicho nombramiento ⁴.

Artículo 10

El Defensor o Defensora del Pueblo tendrá las consideraciones de alta autoridad del Estado y una remuneración equivalente a la de un Ministro de Estado; y su Adjunto tendrá las mismas consideraciones y una remuneración equivalente a la de un Viceministro de Estado ⁵.

3 Reformado por el artículo 3 de la Ley N° 41 de 1 de diciembre de 2005. El texto anterior establecía que toda persona de nacionalidad panameña podía ser elegido titular de la Defensoría del Pueblo. En el numeral expresaba “no haber sido condenado por delito doloso”. Y se eliminó el numeral 7 que exigía “ser, de preferencia profesional del derecho, especialmente se cuenta con postgrado en Derechos Humanos”.

La reforma no hacen más que adecuar la normativa a lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Panamá.

4 Reformado por el artículo 4 de la Ley N° 41 de 1 de diciembre de 2005. En el texto anterior, el nombramiento del Defensor del Pueblo lo perfeccionaba el Presidente de la República.

5 Reformado por el artículo 5 de la Ley N° 41 de 1 de diciembre de 2005. En el texto anterior la remuneración era “equivalente a la de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia”.

Artículo 11

Se producirá la vacante absoluta del cargo de titular de la Defensoría del Pueblo, en los siguientes casos:

1. Por la renuncia debidamente aceptada por la mayoría simple de los miembros de la Asamblea Nacional.
2. Por vencimiento del plazo de su mandato.
3. Por la muerte del Defensor o Defensora del Pueblo.
4. Por sentencia condenatoria ejecutoriada, proferida por la Corte Suprema de Justicia, por delitos o faltas ⁶.

Artículo 11-A.

El Defensor o Defensora del Pueblo solo podrá ser suspendido o removido de su cargo, por el voto de dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional ⁷.

Artículo 11-B

Son causales de suspensión o remoción del cargo de Defensor o Defensora del Pueblo, las siguientes:

1. Incapacidad física o psíquica sobrevenida, que le impida el ejercicio del cargo.
2. Negligencia notoria en el cumplimiento de los deberes del cargo.
3. Incurrimiento en cualquiera de las incompatibilidades previstas en la presente Ley ⁸.

Artículo 12

El ejercicio de las atribuciones de la Defensoría del Pueblo será ininterrumpido y no estará limitado a días hábiles, ni se suspenderán durante el receso de la Asamblea Nacional.

La declaratoria de estado de urgencia, no impide a la Defensoría del Pueblo el ejercicio de sus atribuciones y facultades ⁹.

⁶ Reformado por el artículo 6 de la Ley N° 41 de 1 de diciembre de 2005.

⁷ Adicionado por el artículo 7 de la Ley N° 41 de 1 de diciembre de 2005.

⁸ Adicionado por el artículo 8 de la Ley N° 41 de 1 de diciembre de 2005.

⁹ Reformado por el artículo 9 de la Ley N° 41 de 1 de diciembre de 2005. Toda vez que en el texto anterior las frases "inmunidad" y "serán ininterrumpidos" fueron declaradas inconstitucionales, por la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 12 de febrero de 1998.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá señaló:

"...El Pleno de esta Corporación considera que resultan a todas luces contrario a nuestros preceptos constitucionales las frases y párrafos arriba transcritos en primer lugar, por cuanto se le concede no sólo al Defensor del Pueblo sino a sus funcionarios adjuntos una inmunidad que incluso excede la otorgada por la Constitución a los Legisladores, sin tener la calidad de tales pues la inmunidad de los legisladores es limitada en el tiempo (5 días antes

Capítulo II Incompatibilidades y Prerrogativas

Artículo 13

El ejercicio del cargo de Defensor o Defensora del Pueblo es incompatible con la filiación partidista y con el desempeño de cualquier otra actividad político-partidista, profesional o comercial, ya sea remunerada o no remunerada, salvo aquellas estrictamente personales o que sean parte del desarrollo de las funciones de la Defensoría.

Artículo 14

A los treinta días de su nombramiento, el titular de la Defensoría del Pueblo tendrá que haber cesado en toda situación de incompatibilidad, presumiéndose, en caso contrario, que renuncia tácitamente al cargo.

Artículo 15

El Defensor o Defensora del Pueblo y su Adjunto no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia.

El juzgamiento del titular de la Defensoría del Pueblo y de su Adjunto por la comisión de delitos, le corresponderá a la Corte Suprema de Justicia ¹⁰

del período de sesiones, durante éstas y hasta 5 días después), mientras que la prevista a favor del Defensor del Pueblo es “ininterrumpida...”

“...Sólo gozan de inmunidad aquellos funcionarios a quienes la Constitución expresamente se la otorga, tal como la prevista para los legisladores. Ello aunado el hecho de que la figura del Defensor no ha sido creada constitucionalmente sino a través de una norma legal, impide, pues, adjudicarle una inmunidad establecida constitucionalmente a un funcionarios cuya creación ha sido a través de una norma legal.”

10 Adicionado por el artículo 10 de la Ley N°41 de 1 de diciembre de 2005. En el texto anterior, el Defensor del Pueblo y sus adjuntos no podían ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización “de la Asamblea Legislativa”. No obstante, la frase “de la Asamblea Legislativa fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá mediante fallo de 12 de febrero de 1998.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá señaló: “...No es contrario a la Constitución que se proteja al Defensor del Pueblo contra detenciones arbitrarias porque, de lo contrario, se haría muy difícil el cumplimiento de las funciones que la Corte considera constitucionales (investigar violaciones de derechos humanos). De allí que no infringe la Constitución que ese funcionario no pueda ser perseguido o detenido por causa penales o policivas sin autorización previa, pero está no puede quedar en manos de la Asamblea Legislativa, que es un órgano político que no tiene competencia para destituir ni juzgar al Defensor del Pueblo. Es la Corte Suprema la competente para destituir y juzgar al Defensor del Pueblo...” Todo este párrafo fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá mediante fallo de 12 de febrero de 1998.

Capítulo III Adjuntos

Artículo 16

El titular de la Defensoría del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto, en quien podrá delegar sus funciones. Este le sustituirá en los supuestos previstos en la Ley ¹¹.

Artículo 17

Cada Adjunto será de libre nombramiento y remoción por el Defensor o Defensora del Pueblo.

Artículo 18

Vacante el puesto de titular de Defensoría del Pueblo, asumirá la función el Adjunto hasta tanto la Asamblea Nacional realice un nuevo nombramiento ¹².

Artículo 19

El Adjunto deberá cumplir los mismos requisitos que se exigen para se titular de la Defensoría del Pueblo. A este se le aplicarán las disposiciones establecidas en el Capítulo II, sobre incompatibilidades y prerrogativas ¹³.

Título IV

Del Procedimiento de Investigación y de las Resoluciones Capítulo I

Procedimiento de Investigación

Artículo 20

Podrá recurrir a la Defensoría del Pueblo, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera. No será impedimento la minoría de edad, la incapacidad ni el internamiento en centros penitenciarios o psiquiátricos, ni situación de dependencia o sujeción a la administración pública o a los órganos del Estado. No podrán recurrir a la Defensoría, los titulares responsables de los organismos del Estado por asuntos de su competencia.

Artículo 21

Las actuaciones ante la Defensoría del Pueblo de quienes presenten quejas, no podrán ser utilizadas en su contra, ni judicial ni extrajudicialmente.

Artículo 22

Todas las actuaciones ante la Defensoría del Pueblo serán gratuitas.

¹¹ Reformado por el artículo 11 de la Ley N° 41 de 1 de diciembre de 2005.

¹² Reformado por el artículo 12 de la Ley N° 41 de 1 de diciembre de 2005.

¹³ Reformado por el artículo 13 de la Ley N° 41 de 1 de diciembre de 2005.

Artículo 23

La Defensoría del Pueblo podrá recibir e investigar las quejas que se originen por deficiente prestación del servicio por parte de la Administración de Justicia ¹⁴.

Artículo 24

La Defensoría del Pueblo podrá intervenir de oficio o a instancia de interesado. Toda persona que presente una queja a la Defensoría deberá razonar su pretensión ante ésta con total ausencia de solemnidades y formalismos.

Artículo 25

Ninguna correspondencia, llamada telefónica o comunicación de cualquier naturaleza que se realice con la Defensoría del Pueblo, podrá ser objeto de censura, incluso en el supuesto de que la persona esté privada de libertad o limitada en sus derechos.

Asimismo, ninguna actuación que realice la Defensoría del Pueblo podrá ser, en ningún caso, intervenida o limitada por autoridad o persona, pública o privada.

Artículo 26

La Defensoría del Pueblo podrá recibir todas las quejas, orales o escritas, transmitidas por cualquier medio, provengan de fuentes anónimas o identificadas, aun en los casos en que hayan sido presentadas ante otras autoridades administrativas y judiciales que estén resolviendo sobre su admisión o inadmisión y en su caso investigándolas.

En caso de admisión, se informará al quejoso. En caso de no admisión, se le informará de los motivos en que se fundamenta la resolución, orientándole e indicándole otras vías, procedimientos o actuaciones, que pudieran resultarle útiles.

¹⁴ Este artículo fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 12 de febrero de 1998.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá señaló:

“...no puede el defensor del Pueblo-figura creada por ley- asumir la potestad disciplinaria que constitucionalmente ha sido adscrita al Procurador General de la Nación...”

“...El artículo 23 de la Ley N°7 de 1997 es fundamentalmente contrario a la independencia judicial porque prevé la intromisión en la administración de justicia de un servidor público que no forma parte de ésta ni tiene la potestades asignadas por la Constitución para controlar o para fiscalizar al Órgano Judicial ni al Ministerio Público...”

El Defensor o Defensora del Pueblo rechazará toda queja en la que pueda advertir mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial.

Artículo 27

Cuando la Defensoría del Pueblo admita una queja o decida una actuación de oficio, promoverá la oportuna investigación para su esclarecimiento, solicitando a los servidores públicos, cuantos informes considere convenientes, y éstos deberán contestar la solicitud de informe de la Defensoría, en un plazo máximo de quince días hábiles. Este plazo sólo podrá ser ampliado hasta un máximo de dos prórrogas de hasta quince días hábiles cada una, cuando, a juicio del titular de la Defensoría del Pueblo, las circunstancias y la complejidad del caso lo aconsejen. El Defensor o Defensora del Pueblo podrá indicar un plazo menor para la presentación de informes, cuando la urgencia de la situación así lo exija.

Asimismo, el Defensor o Defensora del Pueblo, o el funcionario de la Defensoría que el titular autorice, podrá inspeccionar cualquier institución pública, incluidas las policiales, penitenciarias o psiquiátricas, y no podrá negársele el acceso oportuno a ninguna dependencia pública, ni a ningún expediente o documento que se encuentre relacionado con la investigación.

Artículo 28

Cualquier autoridad o funcionario que obstaculice la investigación del Defensor o Defensora del Pueblo, mediante la negativa injustificada de enviar información, o mediante el envío desordenado, negligente o insuficiente de la información solicitada, o cuando dificultase el acceso a expediente o documento necesario para la investigación, incurrirá en responsabilidades administrativas y penales, según la gravedad del caso, lo que faculta al titular de la Defensoría del Pueblo a notificar a las autoridades competentes, a fin de que adopten las medidas oportunas de acuerdo con la Ley.

Artículo 29

La negativa a colaborar, o la insuficiente o negligente colaboración de cualquier autoridad o servidor público, con la Defensoría del Pueblo, sin perjuicio de que éste pueda comunicarlo al superior jerárquico, serán consideradas como actuaciones hostiles y en torpedadoras; y la Defensoría debe hacerlas públicas y destacarlas en su informe anual o, en su caso, por la gravedad de éstas, en sus informes especiales.

El Defensor o Defensora del Pueblo podrá presentar un informe

al departamento de recursos humanos de la institución respectiva y a la Dirección General de la Carrera a la que pertenezca el funcionario hostil o entorpecedor, para que se incorpore en el expediente de éste, con el objeto de que sea considerado en las evaluaciones periódicas.

Artículo 30

Cuando el titular de la Defensoría en el ejercicio de sus funciones tuviera conocimiento de hechos constitutivos de delito, deberá ponerlo en conocimiento del Procurador General de la Nación.

La Defensoría del Pueblo respetará las competencias privativas de los organismos encargados de la administración de justicia.

Capítulo II Resoluciones

Artículo 31

Las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo concluyen con la expedición de resoluciones.

Artículo 32

Las resoluciones de la Defensoría del Pueblo no anulan actos ni resoluciones de las administraciones públicas. No obstante, podrán sugerir su modificación, rectificación o anulación. Sus actuaciones no suspenden en ningún caso los plazos o procedimientos en curso, ni sustituyen el ejercicio de las otras clases de acciones y garantías administrativas o jurisdiccionales, a las que tenga derecho el ciudadano según el ordenamiento jurídico.

Artículo 33

La Defensoría del Pueblo podrá formular recomendaciones a los órganos, instituciones o funcionarios de la administración pública, cuando de las actuaciones administrativas investigadas se desprendan efectos perjudiciales o no acordes con la finalidad de la norma que los habilita. También podrá formular recordatorios de deberes constitucionales y legales a los servidores públicos, por incumplimiento de los deberes que normativamente les obligan.

El titular de la Defensoría del Pueblo podrá instar a las autoridades administrativas competentes al ejercicio de sus potestades de inspección o sanción.

En los casos de sugerencias, recomendaciones o recordatorios de deberes legales, el servidor público a quien se haya remitido el Defensor o Defensora del Pueblo, deberá contestar por escrito, argumentando la aceptación o no aceptación de estas medidas, dentro de un plazo de treinta días calendario.

Artículo 34

La Defensoría del Pueblo está obligada a mantener informada a la persona que recurra a ella, de los trámites que siga su queja, así como de la resolución que finalice la investigación.

También deberá informar de la resolución final a las autoridades implicadas.

Artículo 35

El titular de la Defensoría del Pueblo podrá poner en conocimiento de la opinión pública nacional el contenido de sus investigaciones y resoluciones, cuando lo considere útil y oportuno para reparar una violación a los derechos humanos o para denunciar una práctica administrativa irregular.

Título V

De los Informes

Artículo 36

El titular de la Defensoría del Pueblo se comunicará con la Asamblea Legislativa, por conducto de su Presidente, o mediante informes ante el Pleno o ante la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

Artículo 37

El informe anual y los especiales serán publicados por la Defensoría del Pueblo.

Artículo 38

El informe anual de la Defensoría del Pueblo contendrá lo siguiente:

1. Cuenta detallada de sus actuaciones, del resultado de éstas; del tipo de quejas presentadas y sus resoluciones, especificando cuántas fueron aceptadas y cuántas rechazadas; asimismo, dará cuenta de las recomendaciones, sugerencias y recursos interpuestos. El informe señalará específicamente a aquellos servidores públicos que hubieren obstaculizado o resistido las actuaciones de la Defensoría, o no hayan colaborado con la suficiente diligencia.
2. La liquidación del presupuesto de la Defensoría del año fiscal al que se refiere el informe, así como el presupuesto para el siguiente.
3. En el informe anual, en los informes especiales y en las demás informaciones que remita la Defensoría del Pueblo a la

Asamblea Legislativa o a la Comisión de Derechos Humanos, no se hará referencia a los datos identificativos personales de quienes hayan presentado las quejas, salvo aquellos aspectos circunstanciales que, sin revelar la identidad de las personas, permitan comprender los hechos.

Artículo 39

El procedimiento para tramitar los informes del Defensor o Defensora del Pueblo, será el siguiente:

1. El informe anual será presentado dentro de los primeros seis meses del año siguiente al cual se refiera. Será expuesto en forma resumida por el titular de la Defensoría del Pueblo, ante la Comisión de Derechos Humanos y ante el pleno de la Asamblea Legislativa.
2. La Asamblea Legislativa podrá solicitar, a través de su Presidente, la comparecencia del titular de la Defensoría del Pueblo para que informe sobre sus actuaciones. Asimismo, el Defensor o Defensora del Pueblo podrá solicitar su comparecencia ante el Pleno o ante la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, cuando lo considere conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Título VI
De la Organización, Recursos Humanos
y Presupuesto de la Defensoría del Pueblo

Capítulo I
Organización

Artículo 40

La Defensoría del Pueblo contará con un Reglamento de Organización y Funcionamiento, que deberá ser elaborado por la Institución.

Artículo 41

El Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, y sus eventuales reformas, deberán emitirse por el titular de la Defensoría del Pueblo mediante resolución, y presentarse a la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional para su aprobación¹⁵.

Artículo 42

La Defensoría del Pueblo tendrá las unidades administrativas necesarias para su gestión. Dichas unidades quedarán consignadas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Defensoría.

Capítulo II
Recursos Humanos

Artículo 43

La Defensoría del Pueblo tendrá los recursos humanos necesarios para su gestión.

Artículo 44

El Defensor o Defensora del Pueblo es la autoridad nominadora de la Institución, y realizará los nombramientos y destituciones de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. Dicho Reglamento desarrollará lo dispuesto en la Constitución Política de la República y utilizará, como derecho supletorio, las normas contenidas en las leyes de carreras públicas y su aplicación no menoscabará la autonomía funcional de la Defensoría del Pueblo.

¹⁵ Reformado por el artículo 11 de la Ley N°41 de 1 de diciembre de 2005. En el texto anterior, el reglamento de organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, y sus eventuales reformas, debían ser presentadas a la Asamblea Legislativa, “para su aprobación o rechazo por el pleno, vía resolución”

Capítulo III Presupuesto

Artículo 45

La Defensoría del Pueblo contará con presupuesto propio y administración financiera propia sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Los planes de ajuste del gasto adoptados por el Órgano Ejecutivo, en aplicación del artículo 275 de la Constitución Política, no incluirán ajustes al presupuesto de la Defensoría del Pueblo, que sean porcentualmente superiores al ajuste del Presupuesto General del Estado, y solo afectarán renglones determinados por el titular de la Institución¹⁶.

Artículo 46

Las aportaciones, donaciones o legados que provengan de personas u organizaciones nacionales o internacionales, no contemplados en el presupuesto de la Institución, deberán ser destinados exclusivamente a la ejecución de proyectos específicos; y el Defensor o Defensora del Pueblo hará expreso señalamiento de su procedencia en el informe anual.

¹⁶ Reformado por el artículo 1 de la Ley N° 55 de 2 de octubre de 2009, que modifica el artículo 15 de la Ley 41 de 1 de diciembre de 2005.

La frase del texto anterior a la modificación de la Ley 41 "...el cual no podrá ser inferior al del año anterior..." fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 9 de agosto de 2000.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá señaló:

"...La Sala advierte que la norma legal que se estima ha vulnerado el artículo 268 de la Constitución Política, como efectivamente lo estima este Pleno, también vulnera, de manera directa el artículo 264 de la Constitución Política. Dicha norma atribuye privativamente al Órgano Ejecutivo la potestad de elaborar el proyecto de Presupuesto General del Estado, y someterlo a la consideración del Órgano Legislativo, en cuya misión no puede encontrarse limitado a una norma legal que coloque bajo condición, la elaboración del proyecto de Presupuesto, como ocurre en el presente caso, que el Órgano Ejecutivo, en la función de formulación del Presupuesto, ha de respetar, como límite mínimo, el Presupuesto de ambas entidades descentralizadas en el año inmediatamente anterior..."

"...Una lectura de la norma constitucional pone, en efecto, de manifiesto que las normas legales denunciadas impiden o restringen que la Asamblea Legislativa pueda modificar los presupuestos de ambas entidades autónomas ambas entidades autónomas, pues el Presupuesto General del Estado, ha de respetar, para atender el mandato contenido en las normas denunciadas, el presupuesto de ellas del último año, que no puede decrecer, aún cuando la situación de las finanzas públicas y el Plan Financiero del estado, reflejado en el proyecto de Presupuesto que el Órgano Ejecutivo presenta a consideración de la Asamblea Legislativa, amerite reducciones presupuestarias con respecto a dicho presupuesto anterior, lo que ciertamente limita la función de aprobación del Presupuesto por parte de la Asamblea..."

Título VII

Disposiciones Finales ¹⁷

Artículo 47

El mandato del Defensor o Defensora del Pueblo se iniciará en la fecha en que tome posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional.

El Defensor o Defensora tomará posesión inmediatamente después de la publicación de su nombramiento, y su período terminará el 31 de marzo del quinto año de su elección ¹⁸.

Artículo 48

Durante los tres meses posteriores al nombramiento del primer titular de la Defensoría del Pueblo, éste presentará a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento, para su aprobación.

El primer Defensor o Defensora del Pueblo no recibirá quejas durante los seis primeros meses posteriores a su nombramiento, a fin de que dedique sus esfuerzos a la organización de la institución.

Artículo 49

Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

El Presidente,
César A. Pardo R.

El Secretario General,
Víctor M. De Gracia M.

¹⁷ Denominación del título, reformado por el artículo 17 de la Ley N° 41 de 1 de diciembre de 2005.

¹⁸ Reformado por el artículo 16 de la Ley N° 41 de 1 de diciembre de 2005.